

**DDU 534**

**CIRCULAR ORD. N° 129 /**

**MAT.:** Reglamentación aplicable en zonas declaradas afectadas por catástrofe para la solicitud y otorgamiento de permisos y recepciones, o la presentación de declaraciones juradas. Artículo 116 bis D) de la LGUC.

Ley N° 20.582, que modifica normas legales para favorecer la reconstrucción.

Decreto Supremo N° 28 (V. y U.) de 2024.

Decreto Supremo N° 10 (V. y U.) de 2025.

**PERMISOS, APROBACIONES Y  
RECEPCIONES; DECLARACIONES  
JURADAS; ZONAS DECLARADAS  
AFECTADAS POR CATÁSTROFE.**

**SANTIAGO, 05 MAR 2026**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que establece que al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, interpretar las disposiciones de la mencionada Ley y su Ordenanza General, así como impartir las instrucciones que sean necesarias para su aplicación mediante circulares, y atendida la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 28 (V. y U.) de 2024 (en adelante DS 28), el día 23 de febrero de 2026, que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) para adecuar sus disposiciones la Ley N° 20.582, que modificó normas legales para favorecer la reconstrucción (en adelante Ley para favorecer la Reconstrucción), se ha estimado necesario emitir esta Circular con el propósito de aclarar, específicamente, la aplicación de esta normativa y los requisitos requeridos para los procesos de reconstrucción en las zonas declaradas afectadas por catástrofe.

## ÍNDICE

<b>1. Ley N° 20.582.</b>	3
1.1. Artículo 27 de la Ley N° 16.282 sobre disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes	3
1.2. Artículo 116 bis D) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.	3
<b>2. DS 28 y Nuevo Título 7 de la OGUC.</b>	3
2.1. Planificación urbana.	3
2.2. Normas asociadas a la construcción.	4
<b>3. DS 10 sobre Nuevas Técnicas Habilitantes: Declaraciones Juradas en zonas declaradas afectadas por catástrofe.</b>	4
<b>4. Consideraciones generales.</b>	4
4.1. Normas de excepción de aplicación restrictiva.	4
4.2. Consideraciones especiales sobre el DS 10.	4
4.3. Certificación de formar parte del plan de reconstrucción regional o municipal	5
4.4. Viviendas de emergencia	5
4.5. Otras construcciones en el predio.	6
4.6. Emplazamiento de los proyectos.	6
4.7. Aplicación del artículo 117 de la LGUC.	6
<b>5. Esquema general de las normas contenidas en el Título 7 de la OGUC relativas a construcciones.</b>	6
<b>6. Desarrollo de normas contenidas en el Título 7 de la OGUC relativas a construcciones, por Capítulos y artículos.</b>	8
6.1. Capítulo 2. Artículo 7.2.1. Disposiciones Comunes a los permisos, recepciones y declaraciones juradas.	8
6.2. Capítulo 2. Artículo 7.2.2. Regularización de construcciones que formen parte de un plan de reconstrucción regional o municipal.	11
6.3. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. Numeral 1 Permisos de edificación de obra nueva; Permiso ampliación, Permiso de Loteo o Loteo con construcción simultánea; Declaración Jurada para obra nueva de una única vivienda.	13
6.4. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. Numeral 2, Permisos de Reconstrucción de viviendas o de edificaciones con otros destinos. Declaración Jurada para reconstrucción de una vivienda.	16
6.5. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. Numeral 3, Permisos de Edificación para reposición de viviendas o edificaciones con otros destinos; Declaración Jurada para reponer una única vivienda.	18
6.6. Capítulo 2. Artículo 7.2.4. Permiso de Reparación para una edificación dañada por una catástrofe. Declaración Jurada para reparar una edificación.	19
6.7. Capítulo 2. Artículo 7.2.5. Permiso de Modificación de Proyecto; Declaración Jurada de modificación de proyecto o de las obras de construcción.	20
6.8. Capítulo 3. Artículo 7.3.1. al 7.3.4. Recepción de obras de construcción que se realicen en zonas declaradas afectadas por catástrofe; Declaración jurada de término de ejecución de obras de edificación que se realicen en zonas declaradas afectadas por catástrofe.	21
<b>7. Circular que distribuye formularios.</b>	22
<b>8. Deja sin efecto circulares y modifica circular que indica.</b>	22

## 1. Ley N° 20.582.

La Ley para favorecer la Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo de 2012, cuyas materias fueron reglamentadas por primera vez en la modificación de la OGUC contenida en el DS 28, modificó entre otros artículos, dos artículos centrales:

### 1.1. Artículo 27 de la Ley N° 16.282 sobre disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes

El **artículo 27** del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de **sismos o catástrofes** -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior-, establece un **procedimiento excepcional para la aprobación de planes reguladores, planes seccionales o sus modificaciones** en comunas afectadas por sismos o catástrofes.

Conforme a dicha norma, a solicitud de la municipalidad, el Presidente de la República puede aprobar estos instrumentos mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin requerir pronunciamientos de otros organismos del Estado. El proceso debe regirse por lo que establezca la OGUC debiendo incluir, en todo caso, una exposición pública mínima de 30 días. Se exigen antecedentes básicos como memoria explicativa con estudio de riesgos, ordenanza y planos, fijándose plazos máximos para su presentación ante el Ministerio y eventuales prórrogas.

Finaliza el artículo 27, señalando que sus disposiciones también serán aplicables a las modificaciones que sea necesario introducir en un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano de una región con comunas afectadas por sismo o catástrofe.

### 1.2. Artículo 116 bis D) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El inciso primero del artículo 116 bis D) establece que la OGUC está facultada para establecer **normas especiales y procedimientos simplificados para la aprobación de permisos y recepciones definitivas de nuevas construcciones, y permisos y recepciones para la regularización de construcciones sin permiso y recepción**, o sin recepción, en ambos casos, cuando formen parte de los planes de reconstrucción regionales o municipales.

Asimismo, considera dichas normas y procedimientos para la aprobación de **permisos y recepciones definitivas destinadas a reconstruir o reponer** edificaciones dañadas por una catástrofe.

La presente Circular, se abocará principalmente a estas materias.

## 2. DS 28 y Nuevo Título 7 de la OGUC.

El DS 28 -cuyos cambios se encuentran **vigentes a partir del 23.02.2026** (una vez transcurridos treinta días corridos desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del DS 28, conforme a su artículo primero transitorio)- concentró toda la normativa que la OGUC debía reglamentar a raíz de los cambios legales antes mencionados en un nuevo Título 7 denominado "*De las Normas Aplicables en Zonas Decretadas Afectadas por Catástrofe*", en virtud de lo cual se eliminó de la OGUC: el inciso segundo del artículo 5.1.4., los numerales 6 y 7 del inciso primero del mismo artículo y el artículo 5.2.6. bis.

En lo principal, el nuevo Título 7 aborda lo siguiente:

### 2.1. Planificación urbana.

La normativa especial relacionada con la planificación urbana para zonas declaradas afectadas por catástrofes se incluyó en el Capítulo 1, titulado "*Normas Especiales para la Aprobación o Modificación de Planes Reguladores Comunales y Planes Seccionales y Modificación de Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos*".

## **2.2. Normas asociadas a la construcción.**

La normativa asociada a permisos y recepciones ha quedado contenida en los Capítulos 2, 3, 4 y 5 del nuevo Título 7 de la OGUC.

## **3. DS 10 sobre Nuevas Técnicas Habilitantes: Declaraciones Juradas en zonas declaradas afectadas por catástrofe.**

La Ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2024 (con posterioridad a la dictación del DS 28 el 09.09.2024) agregó en el artículo 116 de la LGUC la posibilidad de que la OGUC establezca las excepciones en las que se habilita la ejecución de obras mediante el uso de otras técnicas.

En atención a ello, con fecha 15.07.2025 se dictó el Decreto Supremo N° 10 (V. y U.) de 2025 (en adelante DS 10), el que incorpora en la OGUC la Declaración Jurada como Técnica Habilitante Alternativa al permiso o autorización para la ejecución de obras. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 23.02.2026.

En lo que concierne a las normas de construcción en zonas declaradas afectadas por catástrofe, el DS 10 incorporó en algunos artículos del nuevo Título 7 de la OGUC algunas Técnicas Habilitantes Alternativas, que, en síntesis, permitirá que determinado tipo de construcciones puedan comenzar su ejecución con la sola presentación y archivo de una Declaración Jurada de inicio de obras en la Dirección de Obras Municipales (DOM).

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria del referido DS 10, si bien las normas de este decreto entran en vigencia una vez transcurridos 60 días contados de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, **las disposiciones que habiliten la ejecución de obras mediante la presentación y archivo de declaraciones juradas en zonas declaradas afectadas por catástrofe** comenzarán a regir a partir de dicha publicación, es decir, en este caso específico, a contar del 23 de febrero de 2026.

## **4. Consideraciones generales.**

### **4.1. Normas de excepción de aplicación restrictiva.**

Sobre la naturaleza de las disposiciones del artículo 116 bis D) de la LGUC y las incorporadas por el DS 28 en el nuevo Título 7 de la OGUC, y complementadas por el DS 10, cabe aclarar que estas corresponden a una normativa de excepción que regula una situación extraordinaria como sería atender las consecuencias de catástrofes producidas en el país. Por lo tanto, sus disposiciones solo resultan aplicables en zonas declaradas afectadas por catástrofe una vez publicado en el Diario Oficial el respectivo decreto dictado por el Presidente de la República que así lo establece, conforme al artículo 1° del Título I de la Ley N° 16.282.

Por esta razón, esta normativa debe ser interpretada de manera restrictiva, como ha aclarado reiteradamente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto de normas de similar naturaleza, debiendo ser aplicada solo a los casos que esta ha establecido y adoptando estrictamente las normas especiales y procedimientos simplificados para la tramitación de los permisos y recepciones, excepcionalidad que también comprende a aquellos casos en que las obras se ejecutan mediante declaración jurada.

### **4.2. Consideraciones especiales sobre el DS 10.**

El citado DS 10 introdujo un nuevo Capítulo 6 en el Título 1 de la OGUC, relativo a las técnicas habilitantes alternativas al permiso o autorización para la ejecución de obras de construcción, modificando a su vez -como se dijo- algunas normas introducidas por el DS 28<sup>1</sup>, para incluir en estos casos específicos, la obligación

<sup>1</sup> Entre otros, los artículos 7.2.1., 7.2.2., 7.2.3., 7.2.4. 7.2.5. del Capítulo 2; los artículos 7.3.1. y 7.3.2. del Capítulo 3; y el artículo 7.5.1. del Capítulo 5, todos del Título 7 de OGUC.

de ejecutar las obras de construcción para edificar, ampliar, reconstruir o edificar para reponer una vivienda, mediante el ingreso previo a la DOM de una declaración jurada de inicio de obras y una declaración jurada de término de ejecución de dichas obras al finalizarlas, con los correspondientes archivos y emisión de comprobantes por parte de la DOM.

Al respecto es necesario advertir los siguientes alcances a esta normativa:

- a) Conforme señala el artículo 1.6.1. de la OGUC (del nuevo Capítulo 6 incorporado por el DS 10), las técnicas habilitantes alternativas son instrumentos que, en los casos que señala la LGUC y la OGUC, habilitan al propietario de un predio para ejecutar obras de construcción sin requerir la dictación previa de un permiso o autorización ante la DOM, presentando en cambio ante dicha entidad municipal una declaración jurada para poder iniciar dichas obras.

Las declaraciones juradas de inicio de obras se tramitarán conforme al artículo 1.6.3. de la OGUC, previo pago de los derechos municipales que corresponda, indicados en el número 12 del artículo 130 de la LGUC, con las excepciones que corresponda conforme al inciso décimo del artículo 116 bis D) de la LGUC.

Una vez finalizadas las obras, se tramitará la declaración de término de ejecución conforme al artículo 1.6.11. de la OGUC.

- b) En el caso de la ejecución de obras de construcción para edificar, ampliar, reconstruir o edificar para reponer una edificación existente dañada por una catástrofe, efectuada mediante **declaración jurada** de inicio de obras establecida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 7.2.3. de la OGUC, cabe advertir que esta normativa de excepción **es solo aplicable al caso de una vivienda, singular y en su propio predio.**
- c) La ejecución de las obras de construcción antes descritas que se ejecutan previa declaración jurada, no exime al propietario, al arquitecto del proyecto que suscriben la declaración jurada, así como a los demás profesionales que intervengan, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias o de normas técnicas aplicables a aquellas obras que sí requieren autorización o permiso.

#### **4.3. Certificación de formar parte del plan de reconstrucción regional o municipal**

El artículo 116 bis D) de la LGUC y la reglamentación contenida en el Capítulo 2 del Título 7, establecen que en el caso de regularización de construcciones y la aprobación de nuevas construcciones que se realicen en zonas que hubieren sido decretadas afectadas por catástrofe, dichas construcciones deben formar parte de los planes de reconstrucción regional o municipal. Para efectos de la tramitación de los respectivos permisos, se deberá acompañar un certificado de la respectiva autoridad regional o municipal, que dé cuenta de dicha circunstancia.

Considerando que, de acuerdo con el significado del diccionario de la Real Academia Española, el término "certificar" refiere a la autoridad competente que puede hacer constar por escrito una realidad de hecho; la autoridad que podrá emitir dicho documento podrá ser la Municipalidad, el Gobierno Regional o el respectivo Servicio de Vivienda y Urbanización.

#### **4.4. Viviendas de emergencia.**

Si bien las viviendas de emergencia no forman parte de la reglamentación del DS 28, cabe tener presente que conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 2.552, de 1979, para todos los efectos legales, se debe entender por "*vivienda de emergencia*" aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe<sup>2</sup> y, por su carácter

<sup>2</sup> Conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 2.552, de 1979, una resolución dictada por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de

provisorio, para su instalación no se requerirá permiso ni recepción definitiva de la DOM. En armonía con lo anterior, y conforme a la normativa vigente de la OGUC, las viviendas de emergencia tampoco requerirán para su emplazamiento, la presentación y archivo de una declaración jurada.

**4.5. Otras construcciones en el predio.**

Para otorgar los permisos mencionados en esta circular y su recepción definitiva, no es improcedente exigir primero la regularización o demolición de las construcciones que ya existan en el terreno, sean viviendas de emergencia u otro tipo de edificaciones. En el caso de construcciones diferentes de las viviendas de emergencia, esto no limita las facultades de fiscalización de la DOM; sin embargo, la fiscalización no impedirá el otorgamiento de permisos y recepciones bajo las normas especiales para zonas declaradas afectadas por catástrofes.

**4.6. Emplazamiento de los proyectos.**

Los proyectos de las solicitudes de permiso o de la declaración jurada de una vivienda singular a los que aplica esta normativa de excepción, podrán ubicarse tanto en el predio donde se emplazaba la edificación existente dañada por la catástrofe, o en un nuevo predio, en caso de que el predio original tenga limitaciones como las establecidas en el respectivo instrumento de planificación territorial, o por otras razones fundadas que impidan la ejecución de las obras de dicho proyecto<sup>3</sup>.

**4.7. Aplicación del artículo 117 de la LGUC.**

El artículo 117° de la LGUC, permite a las Municipalidades postergar los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones cuando el sector de ubicación del terreno esté afectado por estudios sobre modificaciones del Plan Regulador Intercomunal o Comunal. Atendido que las disposiciones del artículo 116 bis D) de la LGUC corresponden a una normativa de excepción que solo resulta aplicable en zonas declaradas afectadas por catástrofe y que a través de dicha normativa se establecen normas especiales y procedimientos simplificados de aprobación y recepción de proyectos para la regularización de construcciones y la aprobación de nuevas construcciones cuando formen parte de los planes de reconstrucción regionales o municipales, o se trate de proyectos para reconstruir o reponer construcciones dañadas por una catástrofe, sería improcedente aplicar exigencias normativas distintas o adicionales a las contenidas en los Capítulos 2, 3, 4 y 5 del Título 7 de la OGUC, o postergar la aplicación de esta misma normativa derivada de la normativa contenida a su vez en el artículo 117° de la LGUC.

En consecuencia, una postergación de permisos vigente, conforme a lo establecido en el artículo 117° de la LGUC, en un área que posteriormente es declarada zona afectada por catástrofe no constituiría un impedimento para aprobar las diversas solicitudes de permiso y recepciones que considera el artículo 116° bis D) de la LGUC, o permitir la ejecución de las respectivas obras mediante declaración jurada.

**5. Esquema general de las normas contenidas en el Título 7 de la OGUC relativas a construcciones.**

El Cuadro N° 1 resume los casos de proyectos y sus trámites comprendidos en los Capítulos 2, 3, 4 y 5 del Título 7 de la OGUC.

---

emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. A la fecha de emisión de esta Circular esos estándares han sido fijados mediante la Resolución Exenta N° 2161, de 2026, del Ministerio del Interior; que establece los estándares de habitabilidad de viviendas de emergencia y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.448, de 2023.

<sup>3</sup> Salvo en el caso de reposición de una edificación, aspecto que se aborda más adelante en esta circular.

CUADRO N° 1

CAPÍTULO	MATERIA	ARTÍCULO	CONTENIDO
CAPÍTULO 2.	<p>Normas especiales y procedimientos simplificados para el otorgamiento de permisos de obras.</p> <p>Declaraciones Juradas.</p>	7.2.1.	<p><b>Disposiciones comunes.</b>                      Normas comunes a los permisos y recepciones para nuevas edificaciones y la recepción de sus obras, o permisos de reparación y su recepción, destinadas a la regularización de construcciones, cuando formen parte del plan de reconstrucción regional o municipal, o se trate de reconstruir o reponer <b>edificaciones dañadas por la catástrofe.</b> Incluye las excepciones que habilitan la ejecución de obras de construcción mediante la presentación y archivo de declaraciones juradas de inicio y término de ejecución de obras.</p>
		7.2.2.	<p><b>Regularizaciones de construcciones,</b> sin permiso de edificación ni recepción definitiva, o que, teniendo permiso de edificación, no cuentan con recepción definitiva.</p>
		7.2.3.	<p><b>Permisos para nuevas construcciones</b> que formen parte de un plan de reconstrucción regional o municipal, y permisos para reconstruir o permisos para reponer edificaciones dañadas por la catástrofe.  <b>Declaración jurada</b> para ejecución de obras de edificación, ampliación, reconstrucción y edificación para reponer <b>una vivienda.</b></p>
		7.2.4.	<p><b>Permiso de Reparación</b> para efectuar en una edificación dañada por una catástrofe.  <b>Declaración jurada</b> para ejecución de <b>obras de reparación.</b></p>
		7.2.5.	<p><b>Modificaciones de proyecto.</b>                      Modificación de proyecto cuyas obras son ejecutadas mediante declaración jurada.</p>
CAPÍTULO 3.	<p>Recepciones de obras que se realicen en zonas decretadas afectadas por catástrofe.</p> <p>Declaraciones Juradas.</p>	7.3.1.	<p><b>Obras de construcción ejecutadas,</b> conforme a los permisos y declaraciones juradas considerados en artículos 7.2.2. y 7.2.3. de la OGUC son objeto de fiscalización.</p>
		7.3.2.	<p><b>Recepciones o declaraciones juradas no requerirán autorizaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado</b> en los casos a los que se refiere este Capítulo.</p>
		7.3.3.	<p><b>Procedimiento de recepción definitiva, total o parcial.</b></p>
		7.3.4.	<p><b>Ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya cursado la recepción definitiva.</b>  <b>Autorización excepcional para habitar parte o la totalidad de edificaciones destinadas a vivienda de interés público.</b></p>
CAPÍTULO 4.	<p>Otorgamiento de permisos y recepciones de obras por las secretarías regionales ministeriales de vivienda y urbanismo en zonas que hubiesen sido decretadas afectadas por catástrofe</p>	7.4.1.	<p><b>Permisos y recepciones</b> de obras que podrán ser otorgados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en las situaciones que este artículo señala.</p>
		7.4.2.	<p><b>Procedimiento para adoptar una vez otorgado un permiso o recepción definitiva</b> de obras por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.</p>
CAPÍTULO 5.	<p>Proyectos de interés público</p>	7.5.1.	<p><b>Calificación de "proyecto de interés público"</b> a un proyecto de construcción específico y sus efectos.</p>
		7.5.2.	<p><b>Qué se entenderá por proyecto de interés público.</b></p>

## 6. Desarrollo de normas contenidas en el Título 7 de la OGUC relativas a construcciones, por Capítulos y artículos.

### 6.1. Capítulo 2. Artículo 7.2.1. Disposiciones Comunes a los permisos, recepciones y declaraciones juradas.

De lo establecido en los artículos 116 y 116 bis D) de la LGUC, de la revisión de las normas establecidas en la Ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, la Ley N° 20.958 aportes al espacio público, y del artículo 7.2.1. de la OGUC, que contienen disposiciones comunes a las establecidas en particular en los artículos 7.2.2., 7.2.3., 7.2.4. y 7.2.5. de la OGUC, es posible advertir las siguientes disposiciones comunes:

#### a) Plazo de aplicación.

Conforme al artículo 116 bis D) de la LGUC, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del **decreto que declara una zona afectada por catástrofe**, serán aplicables en dichas zonas estas normas especiales y procedimientos simplificados por el **plazo de dos años**. Dicho plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos años más mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin que para la aplicación de estas normas y procedimientos se requiera además otro acto administrativo que así lo sancione.

En consecuencia, las solicitudes de que trata esta circular deberán ingresarse a la respectiva DOM dentro del plazo máximo- original o prorrogado- antes indicado.

#### b) Autorizaciones o pronunciamientos adicionales.

Conforme al inciso sexto del artículo 116 bis D) de la LGUC, para el otorgamiento de los permisos y recepciones de los proyectos a los que se refiere dicho artículo, y reglamentados en los Capítulos 2, 3, 4 y 5 del Título 7 de la OGUC, no se requerirán autorizaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado ni requisitos adicionales a los que establece la OGUC; salvo que se trate de las modificaciones de cauces naturales o artificiales a los que se refieren los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

#### c) Acoger proyectos a normas especiales.

Los proyectos a los cuales se refiere el Capítulo 2 del Título 7 de la OGUC podrán acogerse a las normas especiales sobre viviendas económicas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, y en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas contenido en el Título 6 de la OGUC. Asimismo, podrán acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria establecido en la Ley N° 21.442 y en el Decreto N° 7 de 2023, de este Ministerio, que corresponde a su Reglamento. En ambos casos, en la respectiva solicitud de permiso de edificación, permiso de reconstrucción o permiso de reparación para regularizar construcciones irregulares -o declaración jurada de inicio de obras en los casos que corresponda-, se deberá indicar que el proyecto se acoge a estas normas especiales<sup>4</sup>.

#### d) Documentos y antecedentes adicionales o distintos a los que establece la OGUC.

Conforme a la regla general establecida en el artículo 1.4.2. de la OGUC, los documentos y antecedentes exigidos tanto en el artículo 116 bis D) de la LGUC como en las disposiciones de los capítulos 2, 3 y 4 del Título 7 de la OGUC, para la obtención de permisos y recepciones que indica esta normativa de excepción y demás solicitudes ante las DOM, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes, como sería el caso de proyectos que se acojan a las normas especiales sobre viviendas económicas o el régimen de copropiedad inmobiliaria.

<sup>4</sup> Para estos efectos, se distribuyeron los formularios respectivos que deben ser presentados ante la DOM mediante la circular Ord. N° 101 de fecha 23 de febrero de 2026, DDU 532.

Conforme a este principio, es improcedente requerir documentos y antecedentes distintos o adicionales a los que establezca la OGUC para la tramitación de los permisos y recepciones en los casos de los proyectos.

Por esta razón, resulta improcedente que se exija que la solicitud de permiso sea acompañada con otros documentos o antecedentes que no están expresamente establecidos. En consecuencia, no puede exigirse, por ejemplo: un documento en que conste que el propietario que presenta la solicitud de permiso figure en el listado oficial de damnificados de la respectiva catástrofe; un documento con registro fotográfico del daño de la edificación existente que reconstruye o repone o de la construcción irregular que se regulariza (sin perjuicio que el profesional que emita el informe respectivo pueda incluirlos); o un documento que acredite que la construcción irregular que se requiere regularizar esté a su vez incluida en el registro técnico efectuado por los evaluadores técnicos, que son parte del plan de respuesta operativo ante desastres, entre otros ejemplos posibles.

e) Reposición de construcciones.

Como establece expresamente el artículo 7.2.1. de la OGUC, se entenderá por "reposición de construcciones", la ejecución de obras con las que se reemplaza total o parcialmente, **en el mismo predio y con el mismo destino**, las edificaciones existentes que fueron dañadas por un sismo o catástrofe y que, producto de aquello, haya sido demolida o decretada su inhabilitación de conformidad al artículo 161 bis de la LGUC. En estos casos, el proyecto que repone la edificación dañada no podrá contemplar un aumento de superficie mayor al 20% de la superficie edificada original. El punto 6.5 de esta circular aborda esta materia en particular.

f) Construcciones dañadas por la catástrofe.

Para efectos de lo establecido en el Capítulo 2 del Título 7 de la OGUC, se entenderá que una construcción o edificación ha sido dañada por la catástrofe cuando se afecte su estructura soportante o, si tratándose de elementos constructivos o instalaciones, este daño fuere relevante por afectar su seguridad o habitabilidad. Por lo tanto, la construcción no puede considerarse dañada -para los efectos de acogerse a los procedimientos simplificados del mencionado Capítulo-, si solo han sido afectadas sus terminaciones (por ejemplo, de muros, pisos o cielos) o si el daño producido en los elementos constructivos o instalaciones no afecte objetivamente su seguridad o habitabilidad.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el daño debe haber sido producido por la catástrofe que motivó la declaratoria de zona afectada por catástrofe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aspecto que debe acreditarse a través del informe que debe acompañar el arquitecto del proyecto conforme al inciso tercero del artículo 7.2.3. de la OGUC.

g) Actuación del Director de Obras Municipales.

Conforme las disposiciones comunes establecidas en el artículo 7.2.1. de la OGUC, al DOM le corresponde otorgar el permiso o recepción requerida si:

- 1) La respectiva solicitud contiene todos y cada uno de los documentos y antecedentes que se requieran en cada caso,
- 2) Existe correspondencia entre los documentos y antecedentes presentados que se requieren en cada caso, y
- 3) En el proyecto se cumplen las normas establecidas para cada uno de los casos que indica el Capítulo 2 del Título 7.

h) Plazo para pronunciamiento.

El DOM deberá pronunciarse dentro de los treinta días corridos y siguientes a la presentación de la solicitud permiso o recepción, previo pago de los derechos municipales en los casos que así esté establecido.

i) Acta de observaciones.

Dado el carácter excepcional de estas normas especiales y procedimientos simplificados para atender los efectos de un sismo o una catástrofe en el país, y a diferencia de la regla general establecida en el artículo 116 de la LGUC, presentada la respectiva solicitud de permiso o recepción, **al DOM no le corresponde formular un acta de observaciones** al respectivo proyecto pues este trámite no está previsto en la normativa de excepción. Por lo tanto, la labor del DOM se circunscribe a revisar las solicitudes y otorgar el permiso o recepción solicitada o, en cambio, rechazar la solicitud de permiso o recepción.

j) Rechazo de una solicitud de permiso o recepción.

Si una solicitud de permiso o recepción está incompleta, no hay correspondencia entre los documentos y antecedentes presentados, o no da cumplimiento de las normas que corresponde aplicar, entonces al DOM solo le cabe el rechazo de la respectiva solicitud.

En caso de rechazo de la solicitud, y dado que no se describe este procedimiento entre las disposiciones comunes establecidas en el artículo 7.2.1. de la OGUC, se debe proceder conforme a la regla general establecida en el artículo 116 de la LGUC. Para dicho efecto, el DOM debe emitir la respectiva resolución de rechazo indicando su fundamento, y devolviendo todos los antecedentes al propietario solicitante, debidamente timbrados.

k) Reclamación ante SEREMI MINVU por rechazo de solicitud de permiso o recepción.

Conforme al artículo 12 y 118 bis de la LGUC, la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU) resolverá las reclamaciones interpuestas por los propietarios en contra de las resoluciones de rechazo de solicitudes de permiso y de recepción definitiva dictadas por el DOM, en el caso de proyectos acogidos a las normas especiales y procedimientos simplificados contenidos en el Capítulo 2, 3 y 4 del Título 7 de la OGUC. Estas reclamaciones se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 118 bis de la LGUC, sin perjuicio de la aplicación del artículo 118 ter en el caso de impugnación de las resoluciones de la SEREMI MINVU que resuelvan los reclamos interpuestos conforme al artículo 12 y 118 de la LGUC.

l) Actuación del propietario, arquitecto y otros profesionales que suscriben solicitud de permiso o recepción.

Conforme a la regla general establecida en el inciso primero y en el literal b) del inciso sexto del artículo 116 de la LGUC, corresponde al propietario presentar la respectiva solicitud de permiso o recepción siendo dicho propietario y el arquitecto del proyecto los responsables por las infracciones a las respectivas disposiciones legales, reglamentarias o técnicas y que consten en los documentos y antecedentes que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer en el resto de profesionales que suscriban la respectiva solicitud de permiso o recepción en los casos que corresponda su participación conforme a esta normativa de excepción.

m) Ley N° 20.958 de Aportes al Espacio Público y cesiones.

Dado que las disposiciones del artículo 116 bis D) de la LGUC y las del Título 7 de la OGUC corresponden a una normativa de excepción, y aun cuando en la práctica la mayoría de los proyectos considerados en los artículos 7.2.2. y 7.2.3. de la OGUC conlleven crecimiento urbano por densificación, el DS 28 los eximió del cumplimiento de la norma urbanística **cesiones** y, por lo tanto, no están obligados a cumplir con los aportes asociados.

La única excepción la constituyen los loteos y loteos con construcción simultánea para proyectos de vivienda, considerados en el numeral 1 del artículo 7.2.3. de la OGUC, los que están obligados, expresamente, a cumplir con las cesiones, cuyos porcentajes se deberán calcular según el artículo 2.2.5. de la OGUC.

- n) Solicitudes presentadas ante la DOM acogidas a las normas especiales y procedimientos simplificados de las antiguas normas en la OGUC.

Conforme a la regla establecida en el artículo 1.1.3. de la OGUC, las solicitudes de permiso y las solicitudes para regularizar construcciones acogidas respectivamente a las disposiciones de los numerales 6 y 7 del artículo 5.1.4. de la OGUC (normas derogadas por el DS 28) e ingresadas a las DOM con anterioridad a la entrada en vigencia del DS 28, continuarán su tramitación conforme a dicha normativa en lo que corresponda, siempre que a la fecha de ese ingreso haya estado vigente el plazo que señala el artículo 116 bis D) de la LGUC, como se aclara en el literal a) del punto 6.1. de esta Circular.

**6.2. Capítulo 2. Artículo 7.2.2. Regularización de construcciones** que formen parte de un plan de reconstrucción regional o municipal.

Las construcciones emplazadas en un área geográfica declarada posteriormente como zona afectada por catástrofe y que están en una condición irregular, dado que no cuentan con permiso de edificación ni recepción definitiva, o que teniendo permiso no cuenten con recepción definitiva, podrán obtener el respectivo permiso y recepción, o la recepción, con las normas especiales y procedimientos simplificados que se establecen en el artículo 7.2.2. de la OGUC, siempre que:

- La construcción irregular forme parte de un plan de reconstrucción regional o municipal,
- Hubiese sido dañada por la respectiva catástrofe (conforme a lo establecido en el artículo 7.2.1. de la OGUC y lo indicado en la letra g) del numeral 6.1. de esta circular), y
- Se solicite el respectivo permiso de reparación y se ejecuten las obras de reparación necesarias para los efectos de cumplir con las normas de habitabilidad, seguridad, estabilidad y de sus instalaciones, tanto de agua potable y alcantarillado, eléctricas, de gas u otras, que corresponda.

a) Normas urbanísticas aplicables.

Los proyectos de reparación de construcciones irregulares contemplados en el artículo 7.2.2. de la OGUC corresponden a 2 casos posibles, según el destino del proyecto. El Cuadro N° 2 detalla el trámite requerido para la ejecución de las respectivas obras y las únicas normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial (IPT) aplicables.

Adicionalmente, deberá tenerse presente que las construcciones que se regularizan no podrán estar emplazadas en bienes nacionales de uso público.

**CUADRO N° 2**

ARTÍCULO	PROYECTO SEGÚN DESTINO	TRÁMITE REQUERIDO	NORMAS URBANÍSTICAS APLICABLES
7.2.2.	Proyecto de Reparación para regularizar construcciones destinadas a <b>Vivienda</b> u otro destino (distinto de equipamiento de las clases salud, educación o seguridad).	Permiso de Reparación para regularizar construcciones	- Uso de suelo - Áreas de riesgo. - Áreas, zonas, franjas o radios de restricción. - Áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural. - Franjas afectas a declaratoria de utilidad pública.
	Proyecto de Permiso de Reparación para regularizar construcciones destinadas a <b>equipamiento</b> de las clases	Permiso de Reparación para regularizar construcciones	- Áreas de riesgo. - Áreas, zonas, franjas o radios de restricción.

	salud, educación o seguridad.		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural.</li> <li>- Franjas afectas a declaratoria de utilidad pública.</li> </ul>
--	-------------------------------	--	--

b) Exigencias provenientes de la OGUC.

Los proyectos a los que se refiere este numeral, deberán cumplir además con las siguientes normas de la OGUC, según corresponda:

- Título 4 "De la Arquitectura", relativas a habitabilidad, y las normas generales de seguridad y de seguridad contra incendios.
- Artículo 5.1.7. sobre proyecto de cálculo estructural, cuando corresponda.
- Artículos 5.9.1., 5.9.2. y 5.9.3., relativas a las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, instalaciones interiores eléctricas y de gas, cuando corresponda.
- Artículo 5.9.5. sobre ascensores e instalaciones similares.

c) Antecedentes que se deben presentar.

Para acogerse a este procedimiento simplificado, el propietario deberá presentar ante la respectiva DOM los antecedentes que se encuentran detallados de manera explícita en el artículo 7.2.2. de la OGUC para este caso específico, por lo tanto, deberá estarse a dicho contenido.

La DOM otorgará el permiso requerido con el solo mérito de la presentación de los antecedentes requeridos, con la condición previa de que se cumpla con las normas que corresponda, y previo pago de los derechos municipales, si correspondiere.

d) Regularización de aplicación restrictiva y necesaria reparación.

Atendido lo anterior, se debe advertir que las normas especiales y procedimientos simplificados del artículo 7.2.2. de la OGUC no son para regularizar una generalidad de casos de construcciones irregulares que, de manera coincidente, se encuentran en la condición irregular de no tener permiso ni recepción definitiva y están construidas con anterioridad a una declaratoria de zona afectada por catástrofe, sin que cumplan los requisitos señalados en el punto 6.2.

Por lo tanto, los daños de la construcción suponen que se requiere efectuar las reparaciones que permitan cumplir con las normas de seguridad, habitabilidad, estabilidad y de las instalaciones que corresponda y a las que se refiere este artículo.

En el mismo sentido, estas normas y procedimientos especiales para regularización de construcciones no aplican a edificaciones o sus ampliaciones que al ocurrir la catástrofe contaban con permiso y recepción y fueron dañadas por esta, pues, aun cuando resultaron dañadas, no se encontrarían en la condición irregular antes descrita.

Las construcciones irregulares para las cuales no puedan acogerse a estas normas especiales -pues incumplen algunos los requisitos que esta normativa establece- siempre podrán regularizar la condición de no contar con permiso y recepción conforme a las normas y procedimientos generales de la OGUC (artículos 5.1.4. y 5.1.6. de la OGUC); sin perjuicio de las multas o sanciones que procedan por esta condición irregular.

e) Informe del arquitecto.

El Informe emitido por el arquitecto del proyecto indicado en el literal e) del inciso cuarto del artículo 7.2.2. de la OGUC debe, necesariamente, describir el daño producido por la catástrofe y consecuentemente describir en detalle las obras de reparación que se ejecutarán para resolver este daño y con las que la edificación dará cumplimiento a las normas ya señaladas.

f) Derechos municipales.

Los derechos municipales corresponderán a los establecidos en el numeral 2 del artículo 130 de la LGUC, salvo que se trate de regularizaciones de viviendas sociales que están exentas del pago de derechos conforme establece el inciso décimo del artículo 116 bis D) de la LGUC.

**6.3. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. de la OGUC.**

A los proyectos a los que se refiere este artículo, le son aplicables las siguientes disposiciones comunes:

a) Densificación predial.

Podrán acogerse a las disposiciones sobre condominios de densificación predial, en tanto se cumplan en el predio del proyecto las disposiciones de la Ley N°21.442. y las normas establecidas en el artículo 6.2.9. de la misma Ordenanza.

b) Permiso de demolición.

Según el inciso tercero del artículo 7.2.3. de la OGUC, los permisos a que se refiere dicho artículo **se encuentran eximidos de tramitar previamente un permiso de demolición** para las edificaciones que hubieran sido dañadas por la catástrofe, siempre que se acompañe a la respectiva solicitud de permiso, un informe del arquitecto del proyecto que acredite que la edificación fue dañada total o parcialmente por dicha catástrofe.

**6.4. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. Numeral 1 Permisos de edificación de obra nueva; Permiso ampliación, Permiso de Loteo o Loteo con construcción simultánea; Declaración Jurada para obra nueva de una única vivienda.**

Los proyectos de obra nueva o ampliación de edificaciones, según su destino, contemplados en el Numeral 1 del artículo 7.2.3. de la OGUC y que formen parte de un plan de reconstrucción regional o municipal, corresponden a los casos posibles que se detallan en el Cuadro N° 3.

a) Normas urbanísticas aplicables.

El Cuadro N° 3 detalla para estos casos, el trámite requerido para la ejecución de las respectivas obras y las normas urbanísticas del IPT aplicables o las condiciones de emplazamiento, cuando corresponda.

**CUADRO N° 3**

ARTÍCULO	PROYECTO según DESTINO	TRÁMITE REQUERIDO	NORMAS URBANÍSTICAS APLICABLES
7.2.3. N° 1	Edificación Obra Nueva o Ampliación destinadas a <b>Viviendas</b>	Permiso de Obra Nueva o Permiso de Ampliación	Solo las siguientes normas urbanísticas del IPT: - Áreas de riesgo. - Áreas, zonas, franjas o radios de restricción. - Áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural. - Franjas afectas a declaratoria de utilidad pública.
	Edificación Obra Nueva o Ampliación destinada a <b>Equipamiento</b> de las clases <b>Salud, Educación o Seguridad.</b>	Permiso de Obra Nueva o Permiso de Ampliación	Todas las normas Urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial (IPT) que correspondan, con excepción de la norma urbanística uso de suelo.

Edificación Obra Nueva o Ampliación para <b>otros destinos</b> distintos de Viviendas y Equipamiento de las clases Salud, Educación o Seguridad.	Permiso de Obra Nueva o Permiso de Ampliación	Todas las normas Urbanísticas del IPT que correspondan.
Proyecto de Loteo Proyecto de Loteo con <b>construcción simultánea destinada a vivienda</b>	Permiso de Loteo Permiso de Loteo con construcción simultánea	Solo las siguientes normas urbanísticas: - Áreas de riesgo. - Áreas, zonas, franjas o radios de restricción. - Áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural. - franjas afectas a declaratoria de utilidad pública. - Cesiones. - Superficie predial mínima. - Densidad.
Proyecto Edificación de obra nueva o Proyecto de Ampliación para <b>UNA SOLA VIVIENDA</b>	Declaración Jurada	Condición de emplazamiento: Proyecto no puede estar emplazado en áreas de riesgo, áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública o en áreas, zonas, franjas o radios de restricción.

En el caso de proyectos destinados a equipamiento deberá cumplirse, además, con los requisitos referidos a la escala del equipamiento conforme al artículo 2.1.36. de la OGUC.

b) Declaración Jurada para una sola vivienda.

Para construir una vivienda nueva o la ampliación de una edificación existente destinada a vivienda, y siempre que no se emplace en áreas de riesgos, áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural o en áreas afectas a utilidad pública, como asimismo, no se emplace en un área, zona, franja o radio de restricción establecidos en la zona declarada afectada por catástrofe conforme a la normativa vigente, no requerirán del permiso de edificación o un permiso de ampliación y en su reemplazo, deberán presentar una declaración jurada para poder iniciar las obras.

Una vez ingresada la Declaración Jurada ante la DOM, conforme al procedimiento que establece el artículo 1.6.3. de la OGUC, junto con los mismos documentos y antecedentes que se exigen para solicitar el permiso que corresponda, esta deberá ser archivada por la DOM en un registro especial para declaraciones juradas y emitirá un comprobante de archivo timbrado y fechado, previo pago de los derechos municipales señalados en el número 12 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para lo anterior, junto con la declaración jurada y los antecedentes respectivos, deberá adjuntarse una propuesta con el cálculo de derechos municipales, a partir de lo cual, el DOM dentro de los 3 días hábiles siguientes, emitirá el giro de ingresos municipales. Solo una vez pagados los derechos municipales, el DOM puede archivar la Declaración Jurada y los antecedentes, momento en el cual el propietario queda habilitado para iniciar las obras.

En los proyectos de loteo con construcción simultánea de viviendas, el proyecto de edificación de viviendas requerirá del permiso de edificación que establece este numeral y no les será aplicable las disposiciones sobre declaraciones juradas.

c) Exigencias provenientes de la OGUC.

Los proyectos a los que se refiere este numeral, cuyas obras se ejecuten mediante un permiso, o mediante una declaración jurada, deberán cumplir además con las siguientes normas de la OGUC, según corresponda:

- Título 4 "De la Arquitectura", relativas a las normas de habitabilidad, que comprende las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, acondicionamiento acústico, acondicionamiento térmico, normas generales de seguridad y de seguridad contra incendios.
- Artículo 5.1.7. sobre proyecto de cálculo estructural, cuando corresponda.
- Artículos 5.9.1., 5.9.2. y 5.9.3., relativas a las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y a las instalaciones interiores de electricidad, gas o telecomunicaciones, respectivamente.
- Artículo 5.9.5. sobre ascensores e instalaciones similares, y en el artículo 5.9.7. sobre instalaciones interiores de telecomunicaciones.
- Artículos 2.6.2. y 2.6.3. de la OGUC, sobre adosamientos, distanciamientos y rasantes, con las excepciones que señala el artículo 6.1.10. de la OGUC respecto de las viviendas económicas.
- El proyecto destinado a vivienda singular que se construya en un predio existente a la fecha de declaración de la zona afectada por catástrofe estará exento de cumplir con las normas de distanciamientos y rasantes, sin perjuicio que el proyecto se acoja a las disposiciones establecidas en el artículo 6.2.9. de la OGUC.

d) Antecedentes que se deben presentar.

Para acogerse a este procedimiento simplificado, el propietario deberá presentar ante la respectiva DOM los antecedentes que se encuentran detallados de manera explícita en el numeral 1 del artículo 7.2.3. de la OGUC, por lo tanto, deberá estarse a dicho contenido.

La DOM otorgará el permiso requerido con el solo mérito de la presentación de los antecedentes requeridos, con la condición previa de que se cumpla con las normas que corresponda y previo pago de los derechos municipales.

e) Proyectos Tipo.

En caso de que el proyecto corresponda a un proyecto tipo de edificaciones no industrializadas, o industrializadas, a los que se refiere el artículo 5.1.28. de la OGUC (también reemplazado por el DS 28), en reemplazo de los antecedentes señalados en los literales e., f., g., y h. del numeral 1 del artículo 7.2.3.<sup>5</sup> de la misma Ordenanza, solo será necesario presentar un plano de emplazamiento y las fotocopias de los antecedentes que específicamente traten del proyecto tipo aprobado, en lo equivalente a las letras mencionadas. En estos casos se deberá incluir un informe de un ingeniero civil sobre la calidad del subsuelo del predio que permita asegurar la estabilidad del proyecto tipo, incluyendo, de ser necesario, el proyecto con las obras adicionales.

Los planos mencionados en el literal d) de este numeral 1<sup>6</sup> podrán reemplazarse siempre que los planos del proyecto tipo o el de emplazamiento incluyan la

<sup>5</sup> Las letras señaladas indican lo siguiente: "e) Especificaciones técnicas, firmadas por el propietario, y el arquitecto señalando las partidas más relevantes de la obra."; "f) Proyecto de cálculo estructural, cuando proceda conforme al artículo 5.1.7. de esta Ordenanza."; "g) Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo con el artículo 5.1.25. de esta Ordenanza."; "h) Informe favorable de un Revisor Independiente, cuando sea obligatoria su participación."

<sup>6</sup> Literal d) del numeral señala: "d) Planos de arquitectura a escala 1:50, firmados por el propietario y el arquitecto, en que se grafiquen las plantas de todos los pisos, cortes y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan acreditar el cumplimiento de las normas urbanísticas, calcular las superficies edificadas y la carga de ocupación del proyecto, con singularización de los recintos según su destino, un cuadro de superficies y un plano de ubicación del predio del permiso, con sus dimensiones."

información necesaria para acreditar el cumplimiento de las normas urbanísticas que les sean aplicables.

f) Proyectos en el área rural.

Cuando las solicitudes de permiso a que alude este numeral se refieran a predios ubicados fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores, deberá darse cumplimiento previamente a lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, y a lo previsto en materia de estándares mínimos de urbanización fuera del terreno propio establecidos en el artículo 2.2.4 bis de la OGUC.

A los conjuntos de vivienda, o a la vivienda singular a las que se refiere el Título 6 de la OGUC emplazadas en el área rural les serán aplicables las condiciones de urbanización mínima establecidas en los artículos 6.3.3. y 6.3.4. de la misma OGUC según corresponda.

g) Derechos municipales

En el caso de permisos de edificación o permisos de ampliación, los derechos municipales, corresponderán a los establecidos en el numeral 2 del artículo 130 de la LGUC, salvo que se trate de una ampliación de una vivienda social a la que alude el penúltimo inciso del artículo 116 bis D) de la LGUC, en cuyo caso queda exenta de pago de derechos municipales. Tratándose de permisos de loteos o permiso de loteo con construcción simultánea, los derechos municipales corresponderán a los contemplados en el numeral 1 del aludido artículo 130 de la LGUC.

**6.5. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. Numeral 2, Permisos de Reconstrucción** de viviendas o de edificaciones con otros destinos. Declaración Jurada para reconstrucción de una vivienda.

Los proyectos de reconstrucción de edificaciones destinadas a vivienda u otros destinos, dañadas por la respectiva catástrofe contemplados en el Numeral 2 del artículo 7.2.3. de la OGUC, no requerirán formar parte de un plan de reconstrucción regional o municipal.

a) Normas urbanísticas aplicables.

El Cuadro N° 4 detalla estos casos, el trámite requerido para la ejecución de las respectivas obras y las únicas normas urbanísticas del IPT aplicables o las condiciones de emplazamiento, cuando corresponda.

**CUADRO N° 4**

ARTÍCULO	PROYECTO SEGÚN DESTINO	TRÁMITE REQUERIDO	NORMAS APLICABLES
7.2.3. N° 2	Proyecto de Reconstrucción edificaciones destinadas a Vivienda u otro destino	Permiso de Reconstrucción	Solo las siguientes normas urbanísticas del IPT: - Áreas de riesgo. - Áreas, zonas, franjas o radios de restricción. - Áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural. - Franjas afectas a declaratoria de utilidad pública (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 bis letra a) de la LGUC).
	Proyecto de reconstrucción de <b>UNA SOLA VIVIENDA</b>	Declaración Jurada	<b>Condición de emplazamiento:</b> Proyecto no puede estar emplazado en áreas de riesgo, áreas de protección de recursos de valor natural y de valor

			patrimonial cultural, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública o en áreas, zonas, franjas o radios de restricción.
--	--	--	--

Sobre estos permisos debe estarse al significado del vocable "reconstrucción" contenido en el artículo 1.1.2. de la OGUC:

**"Reconstrucción de una edificación:** Obras cuyo fin es volver a construir o reproducir total o parcialmente una edificación que contó con permiso y recepción definitiva o que fue construida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 4.563, y que formalmente retoma las características de la versión original."

b) Declaración Jurada para una sola vivienda.

Conforme a este numeral, también aplican las mismas normas y consideraciones explicadas en la letra b) del numeral 6.4. de esta Circular.

c) Exigencias provenientes de la OGUC.

Los proyectos a los que se refiere este numeral, sea que se ejecuten mediante un permiso, o mediante una declaración jurada, deberán cumplir además con las siguientes normas de la OGUC, según corresponda:

- Título 4 "De la Arquitectura", relativas a las normas de habitabilidad, que comprende las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, acondicionamiento acústico, acondicionamiento térmico, normas generales de seguridad y de seguridad contra incendios.
- Artículos 5.9.1., 5.9.2. y 5.9.3., relativas a las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y a las instalaciones interiores de electricidad y de gas, respectivamente. Cuando corresponda, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 5.9.5. sobre ascensores e instalaciones similares, y en el artículo 5.9.7. sobre instalaciones de telecomunicaciones.
- Artículo 2.6.2., sobre adosamientos, en lo que respecta a la altura mínima y resistencia al fuego.

d) Antecedentes que se deben presentar.

Para acogerse a este procedimiento simplificado, el propietario deberá presentar ante la respectiva DOM los antecedentes que se encuentran detallados de manera explícita en el numeral 2 del artículo 7.2.3. de la OGUC, por lo tanto, deberá estarse a dicho contenido.

La DOM otorgará el permiso requerido con el solo mérito de la presentación de los antecedentes requeridos, con la condición previa de que se cumpla con las normas que corresponda y previo pago de los derechos municipales.

e) Proyectos Tipo.

En este numeral 2, de reconstrucción, no son aplicables los proyectos Tipo a que se refiere el artículo 5.1.28. de la OGUC.

f) Proyectos en el área rural.

A los conjuntos de vivienda o vivienda singular a los que se refiere el Título 6 de la OGUC y emplazadas en el área rural, les serán aplicables las condiciones de urbanización mínima establecidas en los artículos 6.3.3. y 6.3.4., según corresponda.

g) Derechos municipales.

Los derechos municipales corresponderán a los contemplados en el numeral 5 del artículo 130 de la LGUC.

**6.6. Capítulo 2. Artículo 7.2.3. Numeral 3, Permisos de Edificación para reposición** de viviendas o edificaciones con otros destinos; Declaración Jurada para reponer una única vivienda.

Los proyectos de edificación para la **reposición** de viviendas o edificaciones existentes con otros destinos dañadas por la catástrofe y contemplados en el Numeral 3 del artículo 7.2.3. de la OGUC no requerirán formar parte de un plan de reconstrucción regional o municipal.

a) Normas urbanísticas aplicables.

El Cuadro N° 5 detalla estos casos y las normas urbanísticas aplicables a los respectivos proyectos.

**CUADRO N° 5**

ARTÍCULO	PROYECTO SEGÚN DESTINO	TRÁMITE REQUERIDO	NORMAS APLICABLES
7.2.3. N° 3	Proyecto de edificación de obra nueva para reponer <b>viviendas dañadas</b>	Permiso de Edificación Obra nueva	Solo las siguientes normas urbanísticas del IPT: - Áreas de riesgo. - Áreas, zonas, franjas o radios de restricción. - Áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural. - Franjas afectas a declaratoria de utilidad pública.
	Proyecto de edificación de obra nueva para reponer edificación dañada destinada <b>Equipamiento</b> de las clases <b>Salud, Educación o Seguridad.</b>	Permiso de Edificación Obra nueva	Todas las normas urbanísticas del IPT que correspondan con excepción de la norma urbanística uso de suelo.
	Proyecto de edificación de obra nueva para reponer edificación dañada destinada a <b>otros destinos</b> distintos de Viviendas y Equipamiento de las clases <b>Salud, Educación o Seguridad.</b>	Permiso de Edificación Obra nueva	Todas las normas Urbanísticas del IPT que corresponda.
	Proyecto de edificación para reponer una vivienda dañada. <b>REPOSICIÓN DE UNA SOLA VIVIENDA</b>	Declaración Jurada	<b>Condición de emplazamiento:</b> Proyecto no puede estar emplazado en áreas de riesgo, áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública o en áreas, zonas, franjas o radios de restricción.

b) Declaración Jurada para una sola vivienda.

Conforme a este numeral, también aplican las mismas normas y consideraciones explicadas en la letra b) del numeral 6.4. de esta Circular.

c) Exigencias provenientes de la OGUC.

Los proyectos a los que se refiere este numeral deberán cumplir además con las siguientes normas de la OGUC, según corresponda:

- Las establecidas en el Título 4 "De la Arquitectura", relativas a normas de habitabilidad, normas generales de seguridad y seguridad contra incendio.
- Las establecidas en el artículo 5.1.7. sobre proyecto de cálculo estructural, cuando corresponda.
- Las establecidas en los artículos 5.9.1., 5.9.2. y 5.9.3., relativas a instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y a las instalaciones interiores de electricidad y de gas, respectivamente. Cuando corresponda, deberán cumplir además con las disposiciones establecidas en el artículo 5.9.5. sobre ascensores e instalaciones similares, y con las del artículo 5.9.7. sobre instalaciones de telecomunicaciones.
- Las establecidas en los artículos 2.6.2. y 2.6.3., sobre adosamientos, distanciamientos y rasantes.

d) Antecedentes que se deben presentar.

Para acogerse a este procedimiento simplificado, el propietario deberá presentar ante la respectiva DOM los antecedentes que se encuentran detallados de manera explícita en el numeral 3 del artículo 7.2.3. de la OGUC, por lo tanto, deberá estarse a dicho contenido.

La DOM otorgará el permiso requerido con el solo mérito de la presentación de los antecedentes requeridos, con la condición previa de que se cumpla con las normas que corresponda y previo pago de los derechos municipales.

e) Proyectos Tipo.

En este numeral, de reposición, se pueden presentar proyectos Tipo previamente autorizados según el artículo 5.1.28. de la OGUC y se aplican las mismas reglas señaladas en la letra e) del punto 6.4. de esta Circular.

f) Proyectos en el área rural.

Cuando las solicitudes de permiso a que alude este numeral se refieran a predios ubicados fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, y a lo previsto en materia de estándares mínimos de urbanización fuera del terreno propio, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4 bis de la OGUC, cuando corresponda.

A los conjuntos de vivienda o vivienda singular a que se refiere el Título 6 de la OGUC, cuando se emplacen en el área rural, les serán aplicables las condiciones de urbanización mínima establecidas en los artículos 6.3.3. y 6.3.4. de esta misma OGUC, según corresponda.

g) Derechos municipales.

Los derechos municipales corresponderán a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la LGUC.

**6.7. Capítulo 2. Artículo 7.2.4. Permiso de Reparación** para una edificación dañada por una catástrofe. Declaración Jurada para reparar una edificación.

Los proyectos de reparación de una edificación existente y dañada por una catástrofe, excluidos aquellos casos establecidos en el artículo 7.2.3. de la OGUC, requerirán tramitar el permiso de reparación o ejecutarse mediante la presentación y archivo de una declaración jurada de inicio de obra, en caso que el proyecto no intervenga una edificación emplazada en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural ni corresponda a un inmueble declarado en

una categoría de protección de recursos de valor patrimonial cultural, conforme a lo establecido en el primer y el último párrafo del numeral 3 del artículo 5.1.4. de la OGUC.

Sobre estos permisos debe estarse al significado del vocablo "reparación" que contiene el artículo 1.1.2. de la OGUC:

*"Reparación: Obras en una edificación existente que implican la renovación de cualquier parte de un elemento de su estructura, para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas; tales como la sustitución de cimientos, de un muro soportante, de un pilar o cambio de la techumbre."*

En el caso de los permisos de reparación, los derechos municipales corresponderán a los contemplados en el número 3 del artículo 130 de la LGUC.

**6.8. Capítulo 2. Artículo 7.2.5. Permiso de Modificación de Proyecto; Declaración Jurada** de modificación de proyecto o de las obras de construcción.

Si después de concedido el permiso de edificación, reconstrucción, reparación, o el permiso de urbanización o el permiso de loteo con construcción simultánea, y antes de la recepción definitiva de las respectivas obras, hubiere necesidad de introducir modificaciones o variantes en el proyecto o en la ejecución de las obras, deberá presentarse ante el DOM la solicitud de modificación de permiso antes de la recepción definitiva.

Para introducir modificaciones o variaciones en el proyecto o en las obras de construcción cuya ejecución ha requerido una declaración jurada de inicio de obras, deberá aplicarse lo señalado en el artículo 1.6.8. de la OGUC.

Las solicitudes de modificación de proyectos de edificación aprobados con las normas de los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.3. de la Ordenanza se tramitarán conforme al artículo 5.1.17. de la OGUC, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5.2.8. del mismo texto reglamentario cuando corresponda. Si las modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. de la OGUC. Tratándose de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25. de la OGUC, estos documentos deberán estar visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural.

Las solicitudes de modificación de proyectos de loteo o loteo con construcción simultánea aprobados con las normas del numeral 1 del artículo 7.2.3. del Capítulo 2 del Título 7 de la OGUC, se tramitarán conforme a las disposiciones del artículo 3.1.9. de la misma Ordenanza.

Las solicitudes de modificación de los proyectos antes referidos solo podrán ser ingresadas a las DOM durante la vigencia del plazo máximo de dos años, o su prórroga, al que hace referencia el artículo 116 bis D de la LGUC y el artículo 7.2.1. de la OGUC.

Una vez vencido el plazo de dos años antes señalado y hasta antes de la recepción definitiva de las obras, excepcionalmente el propietario podrá solicitar la modificación del proyecto en base a las mismas normas de excepción con que este fue aprobado en el respectivo permiso, siempre que la modificación no contemple un aumento de superficie edificada mayor al 5% o nuevos destinos no admitidos por la normativa vigente al momento de solicitar la modificación. En el caso de proyectos de loteo o loteo con construcción simultánea, el número de lotes no se podrá aumentar en más de un 20% y la superficie destinada a vialidad, áreas verdes y equipamiento no podrá disminuirse en más de un 20%.

**6.9. Capítulo 3. Artículo 7.3.1. al 7.3.4. Recepción de obras** de construcción que se realicen en zonas declaradas afectadas por catástrofe; **Declaración jurada de término** de ejecución de obras de edificación que se realicen en zonas declaradas afectadas por catástrofe.

a) Fiscalización durante la ejecución de las obras.

Durante la ejecución de una obra emplazada en una zona que fue declarada afectada por catástrofe cuyo permiso de edificación, de ampliación, reconstrucción o reparación se otorgó conforme a los artículos 7.2.2. y 7.2.3. de la OGUC, se aplicarán las normas relativas a la fiscalización contenidas en los artículos 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3. y 5.2.4. de la OGUC por parte de los funcionarios de la DOM, de los inspectores municipales, y de los revisores independientes y de los inspectores técnicos de obras cuando corresponda su contratación en el caso de edificios de uso público.

A esta misma fiscalización y efectos estarán sometidas las obras de edificación que han requerido la presentación una declaración jurada de inicio de obra, conforme establece el numeral 2 del artículo 1.6.6. de la OGUC.

b) Recepción definitiva y declaración jurada de término de ejecución.

Terminada una obra aprobada con alguno de los permisos antes indicados, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva a la DOM. Sin perjuicio de las recepciones definitivas, podrá solicitarse la recepción parcial de una parte de la obra que pueda habilitarse independientemente. No obstante, siempre deberá haber, en todo caso, una recepción definitiva del total de las obras.

Terminada la ejecución de una obra que ha requerido una declaración jurada de inicio de obras, el propietario deberá presentar ante la DOM una declaración jurada de término de ejecución de obras, suscrita además por el arquitecto del proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 1.6.11. y siguientes de la OGUC.

En caso que se den los supuestos regulados en el artículo 7.4.1. de la OGUC, letras a) y b), la solicitud de recepción podrá ser presentada ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

Las solicitudes de recepción de obras, o las declaraciones juradas de término de ejecución de obras a las que se refiere el Capítulo 3 del Título 7 de la OGUC, no requerirán autorizaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado, salvo que se trate de modificaciones de cauces a los que se refiere el artículo 116 bis D) de la LGUC.

A la solicitud de recepción definitiva parcial o total de las obras, se deberá adjuntar los certificados de recepción de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado, gas o telecomunicaciones, cuando corresponda, emitidos por la autoridad competente, y un informe de arquitecto, y del revisor independiente cuando sea obligatoria su participación en el respectivo permiso, señalando que la obra fue construida de conformidad al permiso otorgado, incluidas sus modificaciones, y a las normas señaladas en los artículos 7.2.2. y 7.2.3. de la OGUC.

Conforme al inciso segundo del artículo 7.3.3. de la OGUC, solo la recepción definitiva de las obras de reparación que se ejecuten en conformidad al artículo 7.2.2. de la misma Ordenanza, comprenderá a su vez la regularización de toda la construcción irregular, tanto la parte que se ha reparado como la parte que no ha sufrido daños por la catástrofe.

c) Autorización para habitar edificaciones destinadas a vivienda de interés público.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3.4. de la OGUC, la DOM está facultada para autorizar excepcionalmente que se habite una parte o la totalidad de edificaciones destinadas a vivienda de interés público que formen parte de un plan de reconstrucción regional o municipal, previa solicitud fundada del Servicio de Vivienda y Urbanización, y siempre que no existan inconvenientes para esto.

La solicitud de este Servicio podrá fundamentarse, indistintamente, en:

- a) la cantidad de damnificados que puedan acceder a una solución de vivienda definitiva.
- b) la naturaleza y extensión territorial de la zona declarada afectada por catástrofe.
- c) las condiciones climáticas del área de emplazamiento del proyecto y la estación del año.
- d) otras circunstancias influyentes desde el punto de vista higiénico o concernientes a la salud pública que sea necesario atender.

La DOM para proceder a la autorización que señala el inciso precedente, deberá inspeccionar en terreno las obras y levantar un acta del estado de avance de la ejecución de las construcciones. Esta autorización se otorgará, sin perjuicio de las recepciones definitivas parciales que se requieran, debiendo en todo caso haber una recepción definitiva total de las respectivas obras.

Esta autorización no podrá otorgarse si se toma conocimiento que las edificaciones destinadas a vivienda de interés público que se solicita habitar adolecen de alguna contravención a las normas que les sean aplicables.

**7. Circular que distribuye formularios.**

Los formularios que servirán para la tramitación de los permisos y recepciones antes indicadas, así como para la presentación de las declaraciones juradas, fueron distribuidos mediante la Circular Ord. N°101 de 23 de febrero de 2026, **DDU 532**, y se encuentran publicados en el sitio electrónico de este Ministerio.

**8. Deja sin efecto circulares y modifica circular que indica.**

En atención a los cambios normativos expuestos en esta circular, se hace necesario dejar sin efecto diversas circulares, en los términos que se indican; no obstante, de algunas de ellas se han extraído algunos criterios que, por estimarse igualmente aplicables con la nueva normativa, se han integrado a esta Circular.

CIRCULAR	MATERIA	ACCIÓN
<b>DDU 232</b> Ord. N° 0208 de 22.03.2010.	Informa y adjunta Resolución N°187 del MINVU, de 17.03.10, que estableció exigencias extraordinarias por la catástrofe derivada del terreno y maremoto del 27 de febrero de 2010.	Se deja sin efecto
<b>DDU 242</b> Ord. N° 006 de 18.01.2011.	Normas especiales aplicables a zonas declaradas afectadas por catástrofe, incorporadas a la OGUC mediante DS N°141 de 28.12.2010, D.O. del 08.01.2011	Se deja sin efecto
<b>DDU 245</b> Ord. N° 0219 de 28.03.2011.	Modificación OGUC, D.S. N°2 de 26.01.2011, D.O. 24.03.2011, sobre normas especiales aplicables a zonas declaradas afectadas por catástrofe. Complementa Circular DDU 242	Se deja sin efecto
<b>DDU 248</b> Ord. N° 0087 de 20.02.2012.	Aplicación artículo 5.1.4. numerales 6 y 7 de la OGUC y Art. Transitorio del D.S. N°2 (D.O. 24.03.11) sobre normas especiales aplicables a zonas declaradas afectadas por catástrofe. Complementa Circulares DDU 242 Y DDU 245.	Se deja sin efecto
<b>DDU 276</b> Ord. N° 0574 de 29.10.2014.	Aplicación del artículo 5.1.4. numeral 7 de la OGUC. Complementa Circular DDU 242, DDU 245, DDU 248.	Se deja sin efecto

<b>DDU-Específica N° 04/2014</b> Ord. N° 0579 de 03.11.2014.	Aplicación artículo 5.2.6. bis de la OGUC.	Se deja sin efecto
<b>DDU 281</b> Ord. N° 149 de 20.03.2015.	Vigencia del artículo transitorio del DS N°2 de 2011, del MINVU.	Se deja sin efecto
<b>DDU 290</b> Ord. N° 0344 de 13.08.2015.	Artículo 5.1.4. numeral 7 de la OGUC. Modifica Circular DDU 276	Se deja sin efecto
<b>DDU 341</b> Ord. N° 0109 de 21.03.2017.	Aplicación del artículo 117° de la LGUC en el marco de las normas especiales y procedimientos simplificados contenidos en el artículo 116° bis D) de dicha ley,	Se deja sin efecto
<b>DDU 362</b> Ord. N° 0239 de 16.06.2017.	Normas urbanísticas aplicables a permisos de edificación de viviendas tipo, conforme a numeral 6.3 de artículo 5.1.4. de la OGUC, emplazadas en áreas rurales de zonas declaradas afectadas por catástrofe	Se deja sin efecto
<b>DDU 431</b> Ord. N° 183 de 16.04.2020.	Permiso de Reconstrucción, aplicación de los numerales 3 y 6.1 del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	Se reemplaza texto en la Materia de la Circular que dice: " <i>de los numerales 3 y 6.1 del artículo 5.1.4.</i> ", por el siguiente: " <i>del numeral 3 del artículo 5.1.4. y el numeral 2 del artículo 7.2.3.</i> ".  Se reemplaza texto en el párrafo tercero del punto 3 que dice: " <i>6.1 del artículo 5.1.4.</i> " por el siguiente: " <i>2 del artículo 7.2.3.</i> ".  Se reemplaza texto en el párrafo tercero del acápite I del punto 8 que dice: " <i>(artículo 5.1.4., numerales 3 y 6.1)</i> " por el siguiente: " <i>(numeral 3 del artículo 5.1.4. y el numeral 2 del artículo 7.2.3.)</i> ".  Se reemplaza texto en el párrafo primero del acápite II del punto 8 que dice: " <i>artículo 5.1.4., numerales 3 y 6.1</i> " por el siguiente: " <i>numeral 3 del artículo 5.1.4. y el numeral 2 del artículo 7.2.3.</i> ".

Saluda Atentamente.

  
**VICENTE BURGOS SALAS**  
Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV / MFGC / RLP

Distribución:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Ministra Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
3. Sr. Ministro del Interior.
4. Sra. Directora (S) del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres
5. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
6. Sra. Contralor General de la República.
7. Sres. Gobernadores Regionales, todas las regiones.
8. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional.
9. Sres. Jefes de División MINVU.
10. Contraloría Interna MINVU.
11. Sres. Secretarios Regionales MINVU.
12. Sres. Directores Regionales SERVIU
13. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).

16. Sres. Jefes Departamentos División Desarrollo Urbano.
17. Sres. Jefes Departamento Desarrollo Urbano e Infraestructura. SEREMI MINVU.
18. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
19. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano.
20. Colegio de Arquitectos de Chile.
21. Instituto de la Construcción.
22. Cámara Chilena de la Construcción.
23. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
24. Asociación Nacional de Revisores Independientes (ANRI).
25. Asociación Chilena de Revisores Independientes (ARICH).
26. Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM).
27. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
28. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU.
29. OIRS.
30. Sr. Jefe SIAC.
31. Archivo DDU.
32. Oficina de Partes DDU.
33. Oficina de Partes DDU Ley N° 20.285.